

Expte. 13-05567960-0-1
"MORALES MIRIAM...
EN J° "CHIRINO..." S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Miriam Elcira Morales, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 57.122 caratulados "Chirino Jorge Waldo c/ Morales Norma Nancy y ots. p/ Acción Real".-

I.- ANTECEDENTES:

Jorge Waldo Chirino, entabló demanda por reivindicación contra Miriam Elcira Morales.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda. En segunda se confirmó el fallo, declarándose desierta la apelación.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola el principio de congruencia; y que es auto-contradictoria.

Dice que se prescindió de la prueba instrumental; que el accionante no probó haber perdido la posesión; y que si había cosa juzgada, no era necesario iniciar acción reivindicatoria.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de

las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) La ahora impugnante había planteado cuestiones ya decididas en una causa por escrituración, en la que se dictó sentencia con autoridad de cosa juzgada; y

2) La queja no bastaba para revisar los argumentos de la decisión apelada, y que el pronunciamiento respetaba los principios de seguridad jurídica, de preclusión y de cosa juzgada emanados del proceso precedente.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que la cosa juzgada cubre cuestiones debatidas en un proceso y decididas por la sentencia, e incluso a aquellas que pudieron haber sido objeto de debate entre las partes y no lo fueron; y, por otra, que frente a la imposibilidad o dificultad de determinar una rigurosa coincidencia entre los elementos del pretensión que fue objeto de juzgamiento mediante sentencia firme y la

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

posterior pretensión, debe reconocerse a los jueces un suficiente margen de arbitrio a fin de establecer si los litigios, considerados en su conjunto, son idénticos o no, contradictorios, conexos, accesorios, subsidiarios o susceptibles de coexistir, posibilidad que ha sido reconocida y plasmada en el apartado IV-, inciso 3), del artículo 168 del C.P.C.C.T. 4.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 25 de abril de 2024.-

4 Cfr. Palacio, Lino y Carlos Enrique Camps, "Manual de Derecho Procesal Civil", 21ª edición, pp. 481 y 710.